

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 118 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 118 – 4 de abril de 2024

.....

Contenido

VIOLENCIA LABORAL – Acoso sexual: responsabilidad solidaria de la empresa y su presidente por la conducta de un gerente en perjuicio de una dependiente	2
ALLANAMIENTO DE DOMICILIO – Incautación de evidencia no detallada en la orden: condiciones para su procedencia – doctrina del “Plain Wiew”	3
CONTRATO DE TRANSPORTE – Obligaciones del transportista: responsabilidad objetiva por los siniestros que afecten al pasajero y por la avería o pérdida de sus pertenencias.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

VIOLENCIA LABORAL – Acoso sexual: responsabilidad solidaria de la empresa y su presidente por la conducta de un gerente en perjuicio de una dependiente

CApelCyC 1° Circ., Sala 2, 20/02/2024. "J. L. A. c/GENOVA AUTOMOTORES S.A. s/ DESPIDO INDIRECTO"

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39298>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones compartió la decisión del juez de grado que condenó a la empresa demandada por despido indirecto, por considerar que existieron indicios suficientes de que el acoso sexual y la violencia laboral por parte de un gerente hacia la trabajadora ocurrieron tal como lo denunció, sin que la empleadora pruebe lo contrario o demuestre que hubo de su parte cumplimiento del deber de cuidado.

El tribunal extendió la responsabilidad solidaria al presidente de la empresa, a quien le reprochó una actitud omisiva frente al acoso sexual denunciado por su dependiente, toda vez que no procedió a la debida y suficiente investigación, no elaboró los protocolos adecuados, ni dispuso su reubicación en cualquiera de las otras empresas integrantes del grupo económico que dirigía, incumpliendo con su obligación de respetar y aplicar la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

Extractos del fallo

- [...] se comparte la decisión de los tribunales que solamente requieren la demostración de indicios, la sospecha de ejecución de una actitud dudosa para desde ese punto, reclamarle al empleador o denunciado como acosador la justificación por la negativa, de la no persecución sexual. Es decir, corresponde al empleador demostrar que los hechos tienen otra justificación, máxime cuando es sabido que los hechos que circundan un acoso sexual o la violencia laboral son de dificultosa probanza directa.
- [...] Resulta de aplicación en los presentes la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo", ya que el acoso sexual en el trabajo puede ser identificado como una forma de discriminación y de violencia hacia la mujer. En dicho precedente se estableció que resulta suficiente para la parte que afirma ser víctima de un acto discriminatorio con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, se presenten idóneos para

inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

- Tal como se expresado en la causa N° 21437 –criterio que se comparte- "e daño moral sufrido por el trabajador debe entenderse como «una pretensión autónoma» e independiente del despido, vale decir, que si bien fue generado en el marco de una relación de trabajo, tiene su causa fuente en un ilícito que desborda los límites tarifarios y que debe ser resuelta, en consecuencia, acudiendo a los principios generales del derecho de daños".
- "Resulta pertinente reiterar aquí lo expuesto por la estimada colega Dra. Laura B. Torres en el caso "Saavedra", en que con elocuencia dijo: "Demás está decir que aplicar al presente la doctrina "Palomeque", en cuanto sostiene que los jueces en su análisis no pueden prescindir de considerar "...la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores, -porque- constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas..."; o que el sistema de sociedades anónimas "...configura un régimen especial...", o que las sociedades "...constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía" o que solamente se podrá extender la responsabilidad a los supuestos que se pruebe que se está "...en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley..." (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hizo suyos); es absolutamente dogmática para el caso bajo análisis, pues, no da respuesta justa ni adecuada; amén de no compartir tal argumento conforme lo señalara ut supra al citar la postura de Diana Cañal. Ello, sin embargo, no significa desconocer que tales fundamentos quizás fueron correctos, válidos y plausibles bajo las circunstancias en que fueron plasmados por el Máximo Tribunal."

.....

ALLANAMIENTO DE DOMICILIO – Incautación de evidencia no detallada en la orden: condiciones para su procedencia – doctrina del “Plain Wiew”

TIP, 07/03/2024 “GABELLOTA, Leandro Daniel S/Recurso de Impugnación”- Legajo N° 98795/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40445>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal rechazó el argumento de actividad procesal defectuosa planteado por la defensa del condenado, indicando que el hallazgo casual del material con contenido de representaciones de explotación sexual de menores de 18 años de edad, obtenido durante un allanamiento autorizado judicialmente en la investigación de otro delito, es legalmente válido.

En el caso el perito que realizó la apertura de un dispositivo electrónico, en el marco de un allanamiento librado en la investigación de otro delito, advirtió la existencia de videos de contenido sexual infantil, por lo que dio aviso al Ministerio Público Fiscal quien, como titular de la acción penal, procedió a la investigación correspondiente por tratarse de un delito de orden público.

El tribunal concluyó que no se avasalló el derecho a la intimidad del condenado, toda vez que para estar protegido por esa garantía es necesario que las acciones achacadas no afecten el orden, la moral pública ni perjudiquen a terceros, por lo que “claramente tener material en el que aparecen menores de edad realizando conductas sexuales explícitas no configura dentro de las acciones que quedarían exentas de la autoridad de los magistrados”.

Extractos del fallo

- En el caso, hubo una habilitación judicial para que el Estado realice una intromisión a la intimidad. Sea ésta física (en el domicilio vía allanamiento) o digital (apertura de dispositivos electrónicos), esa habilitación permite y autoriza el acceso. Entonces en ambos supuestos si al cumplir con la manda judicial los expertos se topan con este tipo de material de pornografía infantil que si bien era ajeno a la investigación penal de origen, al constituir otro delito y haberse encontrado en cumplimiento de otra orden, dicho hallazgo es legalmente válido conforme la doctrina del Plain Wiew.
- [...], *el último párrafo del art. 224 del C.P.P.N. establece que si en el estricto cumplimiento de una orden de allanamiento, se encontraren objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al Juez o Fiscal interviniente.*”
- [...], en lo que respecta al derecho a la intimidad [...]el art. 19 de nuestra Constitución Nacional establece: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”*., de ningún modo entendemos que se haya avasallado su derecho a la intimidad sino que se dio prioridad –tal como lo hizo el legislador- a la protección de los menores [...]. [...] para quedar protegido por esta manda constitucional es necesario que las acciones achacadas no afecten el orden, la moral pública ni perjudiquen a terceros, claramente tener material en el que aparecen menores de edad realizando conductas sexuales explícitas no configura dentro de las acciones que quedarían exentas de la autoridad de los magistrados.

CONTRATO DE TRANSPORTE – Obligaciones del transportista: responsabilidad objetiva por los siniestros que afecten al pasajero y por la avería o pérdida de sus pertenencias

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 23/02/2024. "BONOFF, David Ignacio c/ EMPRESA DUMAS S.A. s/ SUMARÍSIMO" (expte. Nº 7640/23 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40491>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones confirmó el fallo que consideró acreditada la existencia de un contrato de transporte entre el actor y la empresa demandada, como así el extravío del equipaje despachado por aquél y declaró la inconstitucionalidad de la normativa de la Secretaría de Transporte que establece un límite al valor del equipaje.

El tribunal consideró además que el extravío del equipaje provocó al actor una afectación en su faz espiritual, no solo por perder sus pertenencias sino también porque debió transitar el reclamo extrajudicial y un largo proceso judicial sin recibir una respuesta a su reclamo, por lo que hizo lugar a una indemnización en su favor por el daño moral sufrido, en el entendimiento que en el ámbito de un contrato de consumo el incumplimiento de lo pactado o el de un deber derivado de la relación de consumo permite inferir un daño no patrimonial.

Afirmó asimismo que el plazo de veinticuatro horas dispuesto por la Res. 47/95 CNRT para que el pasajero denuncie el extravío, no es un plazo de prescripción sino que se utiliza como ordenatorio, a los fines de contabilizar otro plazo que debe tomarse en cuenta para considerar perdido a un equipaje a los fines de su indemnización, por lo que no puede propiciarse el rechazo de la pretensión por no haber demostrado el actor haber realizado un reclamo en la misma empresa, en el término establecido por la resolución.

Extractos del fallo

- [...], no es posible apartarse de la naturaleza de la relación que ha dado motivo a esta acción (que se desarrolla en el marco del Derecho del Consumidor) y en este sentido -a diferencia de lo que sucede con los contratos paritarios, en los que la existencia del daño moral no se presume per se (como regla)-, en el ámbito de un contrato de consumo la situación del consumidor no debe sino analizarse a la luz del principio protectorio que campea en la materia, pues el concepto mismo de consumidor entraña la idea de una debilidad estructural derivada de su posicionamiento en el mercado (relación jurídica asimétrica) lo

que (por sí solo) reclama de una tutela más intensa frente a los daños causados por el proveedor. Desde esta perspectiva especial, el incumplimiento mismo de lo pactado o el de un deber derivado de la relación de consumo (información adecuada y veraz, libertad de elección, condiciones de trato equitativo y digno) permite inferir (in re ipsa) un daño no patrimonial (o moral) porque en este marco tal situación es representativa per se de una situación notoriamente disvaliosa que se proyecta o repercute negativamente, menoscabando la faz espiritual del consumidor (Prueba del daño moral resarcible. Incumplimiento contractual en el marco de una relación de consumo, Macagno, Ariel A. Germán, RCCyC 2021 (septiembre), 252, TR LA LEY AR/DOC/2307/2021).

- La Resolución 47/95 CNRT -en su considerando- señala que "en los servicios de transporte por automotor interurbano de pasajeros generalmente queda incluido el transporte de equipaje. Que el Decreto N° 958 de fecha 16 de Junio de 1992 no contiene disposiciones en tal sentido, por lo que dicho aspecto del transporte requiere un nuevo tratamiento a fin de superar el vacío normativo verificado. Que resulta adecuado asegurar que todo pasajero tenga derecho a transportar bultos en calidad de equipaje en una magnitud razonable en viajes de larga distancia, tanto interurbanos como internacionales, a fin de preservar para el usuario la calidad y el costo del servicio de transporte automotor...". -

[...] Asimismo en el artículo 6º dispone: "[...] El reclamo por extravío deberá realizarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de finalizado el viaje, estando obligada aquella a entregar un comprobante de recepción de dicho reclamo o consignar el mismo con claridad en la guía o contraseña, indicando la fecha y hora en que tuviese lugar. En ambos casos, deberá constar la firma y aclaración del empleador interviniente...".

[...] El plazo al que se refiere la recurrente no es de prescripción (no existe un plazo de prescripción de 1 día en el derecho argentino) sino que se utiliza como ordenatorio a los fines de contabilizar otro (el que debe tomarse en cuenta para considerar perdido a un equipaje) a los fines de indemnizar al pasajero.

- El art. 1.289 C.C.C. indica cuáles son las obligaciones del transportista, que consisten no sólo en proveerle lugar para viajar, trasladarlo al lugar convenido y llevar su equipaje, sino garantizar su seguridad. Por su parte, el art. 1.291 C.C.C. extiende la responsabilidad del transportista no sólo por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, sino por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas.

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA